DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

ACUERDO No. 33

Defensoría del Consumidor, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Institución,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, estableciendo que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de determinados derechos como la salud, el bienestar económico y la justicia social.

II. Que el artículo 2 de la Constitución de la República prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, integridad física y moral, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

III. Que el artículo 23 de la Constitución de la República garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Respecto de este derecho, la jurisprudencia constitucional ha aclarado, en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 13-2014/60-2014 del 15 de febrero de 2017, "(…) que la autonomía de la voluntad como centro del contrato, no es absoluta, sino que la presencia razonable del Estado es necesaria, ante situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes o por otras razones de interés público".

IV. Que la Constitución de la República en su artículo 65, inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

V. Que la Constitución de la República en su artículo 101, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, consagrando además que es deber del Estado defender el interés de los consumidores.

VI. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.

VII. Que en virtud del artículo 56 de la Ley de Protección al Consumidor, la Defensoría del Consumidor es una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y lo presupuestario.

VIII. Que según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor, al Presidente de la Defensoría del Consumidor le corresponde la máxima autoridad de la institución y la titularidad de sus competencias.

IX. Que de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 69 de la Ley de Protección al Consumidor, es atribución del Presidente de la Defensoría del Consumidor ejercer la administración, supervisión general y la coordinación de las actividades de la misma.

X. Que según lo plasmado en el artículo 58 literales b), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor, es competencia de la Defensoría, tanto "velar por los derechos e intereses de los consumidores en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios"; como "Organizar, recopilar y divulgar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los precios, tasas o tarifas y características de bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y de las condiciones de contratación de los mismos, así como toda otra información de interés para los consumidores;" y, " Realizar y promover investigaciones de consumo".

XI. Que conforme al artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, es un derecho básico de los consumidores ser protegidos de las alzas de precios de los bienes y servicios esenciales, de acuerdo a lo establecido en la literal c) del artículo 58 de la misma ley.

XII. Que además, el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor establece que es competencia de la Defensoría del Consumidor fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales.

XIII. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio, economía, coherencia, verdad material y buena fe.

En particular, interesa destacar los principios de legalidad y proporcionalidad. Respecto al primer principio mencionado, la normativa indicada prescribe que "la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine." Por su parte, el principio de proporcionalidad implica que "las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar".

Paula

XIV. Que mediante Acuerdo Ministerial N° 301 de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 426 de esa misma fecha el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva de salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo CORONAVIRUS COVID-19, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.

XV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.

XVI. Que el día 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró, a través de su Director General, el brote de coronavirus como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que han dado positivo al virus.

XVII. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

XVIII. Que según el artículo 1 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se declaró "Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia de riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamo aplicables, a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia".

XIX. Que esta Defensoría, en aplicación de la competencia atribuida en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, así como de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 contenida en el Decreto Legislativo número 593 a que se refiere el considerando XVII, emitió el Acuerdo N° 27 de fecha 19 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 57, Tomo 246, de esa misma fecha, mediante el cual se realizó fijación de precios máximos de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes; frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos, en las categorías: al consumidor final, al por mayor; al consumidor final, al detalle de ámbito general; y, al consumidor final, al detalle según listado de marcas específicas.

Paula

A su vez, en el Acuerdo 27 se estableció que el precio máximo de cada uno de los productos detallados en el mismo podría modificarse de forma oficiosa por la Defensoria del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demostraran causas que así lo acreditaran, procedimiento que sería efectuado de forma prioritaria y expedita.

XX. Que entre el 23 al 30 de marzo de 2020, la Defensoría del Consumidor recibió solicitudes de proveedores para la fijación y modificación de precios máximos de los productos: frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos, quienes dieron cumplimiento a los requisitos requeridos por esta institución para realizar el trámite de revisión respectivo, presentando la documentación mediante la cual acreditaron el precio solicitado. En consecuencia, es procedente la fijación y modificación de dichos precios máximos.

XXI. Que en el ejercicio de la facultad de modificación o revisión oficiosa de los precios máximos de productos esenciales, a partir de la competencia atribuida en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, se advirtieron los siguientes aspectos:

En primer término, esta institución considera de suma relevancia mantener el monitoreo permanente de precios de productos que pertenecen a la Canasta Básica Alimentaria, en tanto este constituye un indicador significativo de los productos que son vitales para los seres humanos. En este orden de ideas, es oportuno traer a cuenta algunas consideraciones sobre este indicador.

Según la Dirección General de Estadística y Censos de El Salvador (DIGESTYC) del Ministerio de Economía, la Canasta Básica Alimentaria (CBA) representa el requerimiento mínimo calórico que necesita un individuo para desarrollar un trabajo. En nuestro país, dicha Canasta incorpora 11 rubros de alimentos a nivel urbano, que son: arroz, frijol, tortillas, huevos, leche, grasas, carnes, verduras, frutas, azúcar y pan francés. Mientras que, la Canasta a escala rural se conforma de 9 rubros, que son: arroz, frijol, tortillas, huevos, leche, grasas, carnes, frutas y azúcar. Estas Cestas de alimentos han sido históricamente utilizadas para el cálculo del nivel de pobreza, bajo el enfoque de contraste de los ingresos de la población, es decir, la denominada pobreza monetaria. En dicha metodología, se determina si un individuo se encuentra en condición de pobreza al contrastar si sus ingresos le permiten cubrir o no el costo de la CBA.

En esta línea, en pobreza extrema se ubican aquellos hogares que, con su ingreso per cápita no alcanzan a cubrir el costo per cápita de la CBA; y, en pobreza relativa, los hogares que con su ingreso per cápita no alcanzan a cubrir el costo de la CBA ampliada (dos veces el valor de la CBA). Así, la pobreza total viene dada por la suma de la pobreza extrema y la relativa.

Bajo este enfoque, si los hogares caen a condición de pobreza, esta se encuentra básicamente en función de los ingresos o del costo de la CBA. Dado que, en general, los ingresos tienden a poseer menor variabilidad, prácticamente es el costo de la CBA el que define si la persona cae o no en situación de pobreza. Es ahí donde los precios de los

Paula

productos de los alimentos que conforman a la CBA son decisivos para garantizar las condiciones mínimas de vida de los hogares salvadoreños, ya que estos determinan el costo de la misma y, por consiguiente, la condición de pobreza, vía ingresos.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente la importancia que tiene el mantener un monitoreo constante de los precios de los productos que conforman la CBA, en tanto el incremento o disminución del precio de estos productos son decisivos para garantizar las condiciones mínimas de vida de los salvadoreños. Las variaciones de precios que puedan experimentar los productos de la CBA, son de interés para las autoridades estatales, en tanto permiten advertir situaciones que pueden incrementar o reducir los índices de la pobreza de nuestro país; cobrando aún más relevancia en períodos de emergencia nacional, como la provocada por la pandemia por COVID-19, que actualmente padece nuestro país.

En este sentido, durante los meses de febrero y marzo de 2020, se realizaron diferentes sondeos de precios que permitieron que esta Defensoría recopilara y analizara 294 productos de diferentes marcas y presentaciones pertenecientes a la Canasta Básica Alimentaria, los cuales se comercializan a nivel nacional en el mercado mayorista y detallista. Adicionalmente, se analizó información proporcionada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), relativo a precios mayoristas a nivel nacional. Así, al comparar los precios promedio de los referidos productos durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y marzo de 2020, se identificaron incrementos de precios que se han expresado en forma porcentual, en los siguientes rubros de productos que conforman la CBA, que se detallan a continuación:

1) Verduras, dentro de las cuales se incluyen papa, cebolla, chile verde, tomate, güisguil, ajo y repollo: se identificó en el mercado mayorista un incremento de precios en promedio que asciende al 24.60%; mientras que en minoristas dicha alza de precios fue del 14.46%.
2) Granos básicos, comprendiéndose en esta categoría al frijol, maíz y arroz: se advirtió en el mercado mayorista un incremento de precios promedio por el orden del 6.01%; y, en minoristas fue de 3.24%.
3) Frutas, incluyéndose en este rubro al guineo, plátano y naranja: se identificó un incremento de precios promedio en el mercado mayorista del 5.19%; y, en minoristas fue del 5.71%.
4) Grasas, comprendiéndose en este rubro al aceite, margarina, y manteca: se advirtió un incremento en el precio promedio del mercado minorista del 2.60%.
5) Huevos: se identificó un incremento de precios promedio en este producto, en el mercado minorista del 0.68%.

Los hallazgos de incremento de precios en los referidos rubros que conforman la CBA, advertidos para los meses de enero y febrero de 2020, que se han descrito con anterioridad, revelan la necesidad de mantener la fijación de precios máximos de aquellos productos que ya fueron definidos en el Acuerdo N° 27 de fecha 19 de marzo de 2020, tales como los granos básicos (arroz, maíz y frijol), huevos y leche en polvo; pero además muestran la necesidad de incorporar a dicho listado de productos seleccionados como esenciales, a la luz de lo prescrito en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, otros productos que no fueron incluidos en el aludido Acuerdo 27, tales como las verduras (papa, cebolla, chile verde, tomate, güisguil, ajo y repollo); frutas (guineo, plátano y naranja); y, grasas (aceite, margarina y manteca).

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a que durante el periodo comprendido entre el 9 al 27 de marzo de 2020, según el sistema de estadísticas que lleva la institución, se recibieron en total 657 avisos de infracción por incrementos de precios en productos de la CBA, tales como: huevos, frijoles, verduras, arroz, leche, aceites y frutas. Así durante la semana comprendida entre el 9 al 15 de marzo de 2020, la población consumidora realizó 29 avisos de infracción, por este motivo. Para la semana comprendida del 16 al 22 de marzo de 2020, los referidos avisos de infracción ascendieron a 204; y, finalmente en la semana comprendida del 23 al 27 de marzo de 2020 se recibieron 424 avisos de infracción, denunciando incrementos de los referidos productos de la CBA, lo que sin duda alguna también nos refleja una clara tendencia del alza en precios que los mismos están experimentando.

Así las cosas, partiendo de la situación excepcional generada por el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia por COVID-19 que nuestro país actualmente atraviesa, esta Administración Pública debe, en aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el marco de las competencias legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido, adoptar aquellas medidas que resulten idóneas para garantizar que, en este Estado de Emergencia Nacional los consumidores puedan obtener dichos productos esenciales a precios accesibles, de tal manera que efectivamente se les proteja en la conservación y defensa de sus derechos constitucionales a la vida, salud, integridad física y propiedad, prevaleciendo así el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

En esta línea de pensamiento, lo que fundamentalmente motiva la adopción de dicha medida, que comprende mantener la fijación de precios a los productos esenciales definidos en el Acuerdo N° 27, adicionando los nuevos productos identificados mediante los sondeos realizados en el período comprendido entre los meses de febrero y marzo de 2020 que revelaron el incremento de sus precios, radica en la necesidad de adoptar medidas preventivas que permitan a los consumidores obtener los productos esenciales de la CBA a precios accesibles. En este contexto, para conseguir dicho objetivo, la medida que ahora se escoge busca detener el posible efecto inflacionario en tales productos esenciales que son parte integrante de la CBA, y que por tanto garantizan las

condiciones mínimas de vida de la población salvadoreña, ya que, el incremento en sus precios obviamente encarece el costo de la misma, con lo que se tendería a generar que los hogares salvadoreños caigan en condición de pobreza.

XXII. Como consecuencia de lo anteriormente indicado, se aplicará la facultad atribuida en el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, que establece que es competencia de la Defensoría del Consumidor "Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales", en los productos esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo, huevos, grasas, vegetales y frutas, el cual se realizará en los siguientes ámbitos de aplicación:

1) Precios máximos de ámbito general.

   En este ámbito se contemplan aquellos productos que no corresponden a una marca en particular, y que son homogéneos en relación al contenido neto y otro tipo de características.

   El precio máximo equivale al precio que se ubica en el tercer cuartil de las observaciones contenidas en bases de datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)- precios mayoristas-; y, de la Defensoría del Consumidor – precios al detalle en mercados y supermercados-, ambas para el período comprendido entre el 01 al 27 de marzo de 2020.

2) Precios máximos al consumidor, según listado de marcas específicas.

   En este ámbito se incorporan los productos que por determinadas características, tales como calidad, empaquetado y contenido, requieren fijarse a un precio determinado y distinto del ámbito general.

   El precio máximo equivale al precio determinado en el cuarto cuartil, que se calculó a partir de las bases de datos de la Defensoría del Consumidor, levantadas en las cadenas de supermercados. Asimismo, para su determinación, se analizó información referente a la estructura de costos y otra documentación presentada por los proveedores. La información utilizada para esta determinación, corresponde al período comprendido entre el 01 al 30 de marzo de 2020.

XXIII. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten, procedimiento que se realizará de forma prioritaria y expedita.

Además, debe aclararse que para la comercialización de los bienes que mediante este Acuerdo han sido seleccionados como esenciales, cuyas marcas o presentaciones no se

encuentren comprendidas dentro de las establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, y con fundamento en los considerandos anteriores, así como en los artículos 1, 2, 23, 65, 101 y 246 de la Constitución de la República; artículos 4 literal a), 56, 63, 69 literal a), 58 literales b), c), k) y m) de la Ley de Protección al Consumidor; artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; y, artículo 1 del Decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19; el Presidente de la Defensoría del Consumidor:

ACUERDA:

I. Modificar el Acuerdo No. 27 de fecha 19 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 57, Tomo 426 de esa misma fecha, mediante el cual se realizó fijación de precios máximos de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo y huevos; estableciéndose en el presente los precios máximos para dichos productos e incorporando como esenciales a los productos frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla, chile verde, tomate, papa, repollo, güisquil y ajo); y, grasas (aceite, margarina y manteca), según el detalle que se realiza en el romano subsiguiente.

II. Fijar por ley, de conformidad con el artículo 58 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor, en todo el territorio salvadoreño, los precios máximos de los productos esenciales siguientes:

1. Fijar el precio máximo de ámbito general (IVA incluido), que se detalla a continuación:

Categoría	Producto	Mayorista ($/Quintal) Precio máximo (IVA incluido)	Minorista ($/Libra) Precio máximo (IVA incluido)
Granos básicos	Maíz blanco	$18.00	$0.25
	Arroz blanco	$42.00	$0.50
	Arroz precocido	$45.00	$0.55
	Frijol negro	$60.00	$0.65
	Frijol tinto	$63.00	$0.70
	Frijol rojo de seda	$68.00	$0.75

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Categoría	Producto	Huevo con marca Precio máximo (IVA incluido)	Huevo sin marca, al detalle Precio máximo (IVA incluido)	Huevo sin marca, mayorista Precio máximo (IVA incluido)
Huevos	Huevo (Unidad)	-	$0.15	-
	Huevo (15 unidades)	$2.47	-	-
	Huevo (60 unidades)	$7.50	-	-
	Huevo mediano (15 unidades)	$2.46	-	-
	Huevo mediano (30 unidades)	$4.00	$4.00	$3.75
	Huevo mediano (60 unidades)	$6.68	-	-
	Huevo grande (8 unidades)	$1.35	-	-
	Huevo grande (15 unidades)	$2.78	-	-
	Huevo grande (30 unidades)	$5.10	$4.25	$4.00
	Huevo extragrande (15 unidades)	$2.79	-	-
	Huevo extragrande (30 unidades)	$5.30	-	-

Categoría	Producto	Supermercados Precio máximo (IVA incluido)	Mercados Precio máximo (IVA incluido)
Verduras	Cebolla blanca	$1.05 Libra	$0.25 Unidad
	Cebolla morada	$1.20 Libra	$0.25 Unidad
	Chile verde	$0.39 Unidad	$0.17 Unidad
	Tomate de cocina	$0.75 Libra	$0.08 Unidad
	Tomate de ensalada	$1.05 Libra	$0.27 Unidad
	Papa lavada	$1.29 Libra	$0.65 Libra
	Papa morena	$1.00 Libra	$0.63 Libra
	Repollo verde	$1.89 Unidad	$1.50 Unidad
	Güisquil Blanco	-	$0.50 Unidad
	Güisquil criollo	$0.40 Unidad	$0.33 Unidad

	Güisquil oscuro	-	$0.50 Unidad
	Ajo	$0.70 Red de 3 ajos	$0.22 Unidad
Categoría	Producto	Supermercados Precio máximo (IVA incluido)	Mercados Precio máximo (IVA incluido)
Frutas	Guineo importado	$0.39 Libra	$0.13 Unidad
	Guineo de seda	$0.65 Libra	$0.10 Unidad
	Naranja de jugo	$0.20 Unidad	$0.10 Unidad
	Naranja sin semilla	$0.30 Unidad	$0.20 Unidad
	Plátano corriente	$0.49 Libra	$0.25 Unidad

Categoría	Producto	Precio máximo (IVA incluido)
Grasas	Aceite vegetal (Botella de 445 mililitros)	$1.00
	Aceite vegetal (Bolsa de 750 mililitros)	$1.48
	Aceite vegetal (Bolsa de 800 mililitros)	$1.55
	Aceite vegetal (Botella de 750 mililitros)	$1.50
	Aceite vegetal (Botella de 800 mililitros)	$1.55
	Aceite de canola (Botella de 710 mililitros)	$3.60
	Aceite de soya (Botella de 946 mililitros)	$1.99
	Aceite de maíz (Botella de 1400 mililitros)	$4.25
	Margarina vegetal en barra (Caja) (400 gramos)	$1.30
	Manteca vegetal (4 x 200 g)	$1.56
	Manteca vegetal (Bolsa plástica de 454 gramos)	$1.05

Categoría	Producto	Precio máximo (IVA incluido)
Leche en polvo	Leche entera en polvo (350 gramos)	$3.18
	Leche entera en polvo (720 gramos)	$6.67

2. Fijar el precio máximo al consumidor final, con IVA incluido, de ámbito específico, al detalle según listado de marcas específicas que se indican a continuación:

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo ($) IVA incluido
Frijol rojo de seda (grano)	453.59	Gramos	Don Frijol	**$1.10**
Frijol rojo de seda (grano)	907	Gramos	Omoa	$1.99
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	As de Oros	$2.43
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Dany	$1.86
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Don Frijol	$2.23
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Mis Frijolitos	$1.65
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Omoa	$2.09
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Sabemas	$1.89
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Selectos	$1.95
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Papadan	$2.10
Frijol rojo de seda (grano)	908	Gramos	Dilosa	$2.60
Frijol rojo de seda (grano)	1814	Gramos	Sabemas	$3.85
Frijol rojo de seda (grano)	1,814.37	Gramos	Papadan	$4.15
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Dany	$3.63
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Dilosa	$4.77
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Don Frijol	$4.39
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Mis Frijolitos	$3.25
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Omoa	$4.22
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Selectos	$3.80
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	Papadan	$3.86
Frijol rojo de seda (grano)	1816	Gramos	As de Oros	$4.99
Frijol rojo de seda (grano) (2 pack)	3,628.74	Gramos	Omoa	$8.44
Frijol rojo (grano)	453.59	Gramos	Don Frijol	$0.94
Frijol rojo (grano)	907	Gramos	Tío Paco	$1.59
Frijol rojo (grano) calidad exportación	907	Gramos	As de Oros	$2.50
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	Don Frijol	$1.88
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	Omoa	$2.12
Frijol rojo (grano)	908	Gramos	San Francisco	$1.80
Frijol rojo (grano)	1,814.37	Gramos	San Francisco	$4.44
Frijol rojo (grano)	1816	Gramos	Don Frijol	$3.76
Frijol rojo (grano)	1816	Gramos	Omoa	$4.20
Arroz precocido	315	Gramos	Selectos	$0.42
Arroz precocido	354	Gramos	San Francisco	$0.55
Arroz precocido	354	Gramos	San Pedro	$0.57
Arroz precocido	453.59	Gramos	Selectos	$0.60
Arroz precocido	454	Gramos	Dany	$0.64
Arroz precocido	454	Gramos	Suli	$0.50

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo ($) IVA incluido
Arroz precocido	454	Gramos	Sabemas	$0.55
Arroz Precocido	454	Gramos	San Francisco	$0.75
Arroz Precocido	454	Gramos	San Pedro	$0.75
Arroz precocido (2 pack)	630	Gramos	Selectos	$0.75
Arroz precocido (2 pack)	630	Gramos	Omoa	$0.92
Arroz precocido (2 pack)	708	Gramos	San Pedro	$1.14
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	Selectos	$1.15
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	Dany	$1.28
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	San Francisco	$1.42
Arroz precocido (2 pack)	907.19	Gramos	San Pedro	$1.46
Arroz precocido (2 pack)	908	Gramos	Omoa	$1.32
Arroz precocido (2 pack)	908	Gramos	As de Oros	$1.43
Arroz precocido	1,814.37	Gramos	Selectos	$2.20
Arroz precocido	1,814.37	Gramos	Dany	$2.56
Arroz precocido	1,814.37	Gramos	Omoa	$2.63
Arroz precocido	1,814.37	Gramos	San Francisco	$2.84
Arroz precocido	1,814.37	Gramos	San Pedro	$2.92
Arroz precocido	1,816.00	Gramos	As de Oros	$2.76
Arroz precocido	2,267.96	Gramos	San Pedro	$3.65
Arroz precocido	2,267.96	Gramos	San Francisco	$3.55
Arroz blanco	450	Gramos	Barraza	$0.47
Arroz blanco	454	Gramos	5 Estrellas	$0.67
Arroz blanco	454	Gramos	Dany	$0.59
Arroz blanco	454	Gramos	Suli	$0.50
Arroz blanco	454	Gramos	Mr Rice	$0.57
Arroz blanco	460	Gramos	Sabemas	$0.53
Aceite de canola (botella)	710	Mililitros	Wesson	$3.68
Aceite de soya (botella)	946	Mililitros	Great Value	$2.00
Aceite maíz (botella)	1400	Mililitros	Bonella	$4.45
Aceite vegetal (bolsa)	750	Mililitros	Mazola	$2.25
Aceite vegetal (botella)	750	Mililitros	Ideal	$1.58
Huevo	15	Unidad	Selenio	$2.99
Huevo	15	Unidad	Pollo Indio	$2.47
Huevo	60	Unidad	El Granjero	$7.50
Huevo mediano	15	Unidad	Del patio	$2.15
Huevo mediano	15	Unidad	Suli	$2.50
Huevo mediano	15	Unidad	Fresco	$1.90
Huevo mediano	15	Unidad	Catalana	$2.73
Huevo mediano	30	Unidad	Fresco	$3.60
Huevo mediano	30	Unidad	Del patio	$4.00

Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio máximo ($) IVA incluido
Huevo mediano	30	Unidad	Suli	$3.99
Huevo mediano	60	Unidad	Fresco	$7.50
Huevo grande	8	Unidad	Suli	$1.40
Huevo grande	10	Unidad	Fresco	$1.40
Huevo grande	15	Unidad	Fresco	$2.20
Huevo grande	15	Unidad	El Granjero	$3.09
Huevo grande	15	Unidad	Catalana	$2.73
Huevo grande	15	Unidad	Suli	$2.60
Huevo grande	15	Unidad	Selectos	$2.60
Huevo grande	15	Unidad	Vitayema	$2.78
Huevo grande	15	Unidad	Yema Yema	$2.99
Huevo grande	30	Unidad	El Granjero	$5.42
Huevo extragrande	15	Unidad	Goldex	$2.70
Huevo extragrande	15	Unidad	Catalana	$2.82
Huevo extragrande	30	Unidad	Catalana	$5.52
Leche entera en polvo	360	Gramos	Australian	$2.91
Leche entera en polvo	360	Gramos	Dany	$2.88
Leche entera en polvo	360	Gramos	Rio Grande	$2.52
Leche entera en polvo	350	Gramos	Dos Pinos (Pinito, bolsa verde)	$2.93
Leche entera instantánea	360	Gramos	IRA26	$2.60
Leche entera en polvo	350	Gramos	Anchor	$3.35
Leche entera en polvo	350	Gramos	Nido	$3.35
Leche entera en polvo	720	Gramos	Anchor	$6.96

3. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoria del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten.

4. Para la comercialización de productos considerados como esenciales cuyas presentaciones o marcas no se encuentren comprendidas dentro de las establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, que contiene el "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

6. La vigencia del presente Acuerdo se extenderá para el período de vigencia del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020; salvo que sea modificado posteriormente, según las facultades oficiosas institucionales o a petición de parte cuando sea procedente.

COMUNÍQUESE.

DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
PRESIDENCIA

Ricardo Arturo Salazar Villalta
PRESIDENTE